

Puestos de trabajo	Complemento de productividad		Complemento de disponibilidad	
	Anual — Pesetas	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	Mensual — Pesetas
<i>Dependencias del grupo 7</i>				
Jefe de TWR	2.897.905	241.492	855.153	71.263
Responsable de Instrucción ...	2.821.603	235.134	832.637	69.386
Controlador	2.495.758	207.980	736.482	61.374
<i>Dependencias del grupo 8</i>				
Jefe de TWR	2.836.937	236.411	837.162	69.763
Responsable de Instrucción ...	2.657.002	221.417	784.064	65.339
Controlador	2.331.157	194.263	687.909	57.326
<i>Servicios Centrales</i>				
Jefe de División	5.252.009	437.667	1.549.834	129.153
Jefe de Departamento	5.306.186	442.182	1.565.821	130.485
Responsable de Actividad	5.173.996	431.166	1.526.813	127.234
Técnico ATC	4.665.667	388.806	1.376.808	114.734
Técnico ATC	3.855.429	321.286	1.137.712	94.809
Técnico ATC	3.855.429	321.286	1.137.712	94.809
Técnico de AFTMU, Técnico especialista	4.665.667	388.806	1.376.808	114.734

6569

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1999, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se autoriza la fusión de «La Fraternidad», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 166, y «Muprespa-Mupag-Previsión», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 269.

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por «La Fraternidad», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 166, con domicilio social en Madrid, plaza Cánovas del Castillo, número 3, y «Muprespa-Mupag-Previsión», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 269, con domicilio en Madrid, calle José Abascal, número 50, en solicitud de que se autorice su fusión al amparo de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y

Teniendo en cuenta que por cada una de las entidades solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización y la documentación a que se refiere el artículo 48 de la referida norma, y habiéndose aportado, asimismo, el plan de actuaciones a realizar por la nueva entidad en orden a la resolución de las cuestiones pendientes de regularización;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Secretaría de Estado, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se autoriza, con efectos de 31 de diciembre de 1998, la fusión de «La Fraternidad», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 166, y de «Muprespa-Mupag-Previsión», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 269, aprobando la denominación de «Fraternidad-Muprespa», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 275, para la nueva entidad que se crea con motivo de la fusión, procediéndose a la inscripción de la misma en el registro correspondiente.

Segundo.—La nueva entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las que se extinguen como consecuencia de la fusión, que causarán baja en el Registro de entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra respecto de las mismas proceso liquidatorio; quedando obligada aquélla a la realización del plan de actuaciones propuesto para la regularización de las cuestiones pendientes.

Tercero.—La fianza estará constituida por la suma de las correspondientes a las Mutuas que se extinguen, autorizándose a tal efecto el cambio de titularidad, a favor de la nueva entidad, de las referidas fianzas, que continuarán a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuarto.—Se aprueben los modelos de «Documentación de Asociación», de «Documento de Proposición de Asociación» y de sus correspondientes anexos, así como los Estatutos Sociales de la nueva entidad.

Madrid, 22 de febrero de 1999.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilma. Sra. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social.

6570

ORDEN de 11 de febrero de 1999 por la que se clasifica y registra la fundación «Elan Vital».

Vista la escritura de constitución de la fundación «Elan Vital», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Álvarez Pérez, el 12 de marzo de 1998, con el número 990 de su protocolo, por la asociación «Elan Vital».

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 5.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El Patronato de la fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Ignacio Nonell Marrugat.

Vicepresidente: Don Alfredo Ruiz González.

Secretario: Don Pedro de Blas Martínez.

Tesorero: Don Jorge Pérez Fadon.

Vocales:

Don Antonio Badrinas Ardevol.

Don Manuel Marquez Álvarez.

Asimismo, se confiere poder al Presidente, al Vicepresidente y al Tesorero, don Ignacio Nonell Marrugat, don Alfredo Ruiz González y don Jorge Pérez Fadon para que puedan ejercitar las facultades que se recogen en la citada escritura.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 5 de los Estatutos, radica en la calle Corazón de María, n.º 70, primero, oficina número 1, de Madrid.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo de los Estatutos, en la forma siguiente:

«Siguiendo la voluntad expresa del fundador, la fundación tiene por objeto básico ayudar a las personas a la comprensión y realización del potencial humano mediante el conocimiento del propio ser, de acuerdo con los principios y enseñanzas del señor Prem Pal Singh Rawat, y promover la difusión pública de estos principios y enseñanzas.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado—Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación,

con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría general de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos y las delegaciones y apoderamientos generales. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Elan Vital», instituida en Madrid.

Segundo.—Registrar la fundación «Elan Vital», bajo el número 28/1084.

Tercero.—Registrar el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo y el apoderamiento conferido.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 11 de febrero de 1999.—P. D. (Orden de 26 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

6571 *ORDEN de 15 de febrero de 1999 por la que se clasifica y registra la fundación «Virgen del Perpetuo Socorro».*

Vista la escritura de constitución de la fundación «Virgen del Perpetuo Socorro», instituida en Alcobendas (Madrid),

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida por acto mortis causa, dando cumplimiento a las disposiciones testamentarias de doña Julia Concepción Ruiz Malo, contempladas en instrumento público otorgado ante el Notario de Madrid don Blas Piñar López, el 26 de marzo de 1985, con el número

1.117 de su protocolo. Asimismo, los demás requisitos, exigidos por la Ley 30/1994, han sido recogidos en escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa, el 3 de junio de 1998, con el número 799 de su protocolo, por doña María Amalia Gayoso Fernández y doña María Luisa Gayoso Fernández, como albaceas testamentarias, y rectificada por otra otorgada ante el mismo Notario el 27 de noviembre de 1998, con el número 1.551 de su protocolo.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 20.000.000 de pesetas, cantidad depositada en una entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El Patronato de la fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Doña María Amalia Gayoso Fernández, como Presidenta, y como Patronos, doña María Luisa Gayoso Fernández y don Fernando Gómez Yela.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Azalea, 30-38, de Alcobendas (Madrid).

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo de los Estatutos en la forma siguiente:

«La fundación tiene por objeto la asistencia y atención a personas de la tercera edad, capaces o no de valerse por sí mismas.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría general de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nom-